

JAIIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO

Abogado

Cra 2ª No. 12-44 Of 812 Centro Comercial "Blue Center "

jairenqui@hotmail.com 3153912353

IBAGUE – TOLIMA

18082021

Señor

Juez sexto Civil del Circuito de Ibagué

j06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Impugnación acta

Demandante: AMALIA ROJAS ORTIZ

Demandada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA COTRAUTOL.

Radicación No. 73001310300620210015100

Como apoderado de la cooperativa demandada en este proceso, con el debido respeto, me permito proponer las siguientes excepciones PREVIAS:

CADUCIDAD DE LA ACCION

Determina el artículo 382 del General del Proceso que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

La decisión tomada por la Junta de vigilancia de la Cooperativa de transportadores de Servicio Urbano del Tolima COTRAUTOL y que es demandada a través de este proceso como ACTAS 275 y 276 fueron expedidas el día 10 de marzo de 2021.

La demanda fue presentada el día el día 13 de junio de 2021 tal como consta en el registro del sistema siglo XXI de la página Web de la rama Judicial, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien la inadmitió el 19 de julio del presente año por falencias presentadas; siendo subsanada y admitida el día 29 de julio de 2021.

La demandante tenía un término de dos meses (02) meses calendario para presentar la demanda a partir del día 10 de marzo de 2021 a fin de que no le operara la caducidad de la acción, pero lo hizo tan solo hasta el día 13 de junio de 2021 es decir cuando ya habían transcurrido tres meses esto es, fue presentada por fuera del término que el citado artículo 382 del Código General del proceso le permitía para presentar la demanda pero como lo hizo fuera de ese término, su acción caduco; no siendo posible revivir o reactivar este término por cuanto es perentorio.

Presento como prueba de la existencia de esta excepción que aunque la estoy aquí proponiendo como previa, también la estoy presentando como perentoria para el evento en que el juzgado no comparta lo expuesto en esta proposición, el historial de la página WEB – siglo XXI de la rama Judicial y el auto admisorio de la demanda proferido por el juzgado, así como las copias de las actas 275 y 276 de marzo 10 de 2011 de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa Cotrautol.

Con estas pruebas demuestro que la demanda fue presentada por fuera de los precisos términos que permite nuestro ordenamiento procesal, solicitando se declare probada y se disponga la terminación del proceso y el archivo definitivo de estas diligencias, condenando en costas a la demandante.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Determina el artículo 82 del C.G. del Proceso que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

Si se observan las pretensiones de la demanda, se tiene que se pretende, por la demandante:

1. Que se decrete la nulidad de la decisión adoptada por la Junta de Vigilancia de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO URBANO DEL TOLIMA COTRAUTOL**, en reunión extraordinaria del 05 de marzo de 2021 Acta No.275, que declaró socia inhábil a la demandante señora **AMALIA ROJAS ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.740.694 expedida en Ibagué (Tolima), comunicada el 09 de marzo de 2021.
2. Así mismo, que se declare la nulidad de la decisión del 10 de marzo de 2021 adoptada por la Junta de Vigilancia de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO URBANO DEL TOLIMA COTRAUTOL**, donde se ratifica la decisión adoptada en reunión extraordinaria del 05 de marzo de 2021 Acta No.275, que declaró socia inhábil a la demandante señora **AMALIA ROJAS ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.740.694 expedida en Ibagué (Tolima).
3. En concordancia con lo anterior, se disponga que la demandante señora **AMALIA ROJAS ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.740.694 expedida en Ibagué (Tolima), es socia hábil y, por tanto, tiene derecho al ejercicio de sus derechos democráticos al interior de la entidad demandada.
4. Ordenar a la Junta de Vigilancia de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO URBANO DEL TOLIMA COTRAUTOL**, **ABSTENERSE** de considerar para declarar socia hábil o inhábil a la demandante **AMALIA ROJAS ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.740.694 expedida en Ibagué (Tolima), el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social que ha venido pagando **COTRAUTOL** al ciudadano **MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE**, en cumplimiento a las sentencias del 16 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, radicación No.73001400401220120000100; del 05 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicación No.73001400601320190012700, confirmada en su integridad por la sentencia de segunda instancia del 12 de agosto de 2019 por el H. Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué,
5. Así mismo, se ordene a COTRAUTOL, realizar sendas publicaciones donde se garantice la integridad y el buen nombre de la actora, quien, a 31 de diciembre de 2020, estaba al día con los aportes para con la Accionada y, por lo tanto, resulta ser asociada hábil según las reglas del art. 60 de los Estatutos.

Como se observa, la demanda acumula pretensiones que no son propias de la jurisdicción civil y que no se pueden acumular en este proceso y pretender que se disponga el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social que ha venido pagando COTRAUTOL al ciudadano MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE, en cumplimiento a las sentencias del 16 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, radicación No.73001400401220120000100; del 05 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicación No.73001400601320190012700, confirmada en su integridad por la sentencia de segunda instancia del 12 de agosto de 2019 por el H. Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, es un acto que debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral ya que el único que puede ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales es el juez del trabajo y al pretender que se haga a través de este proceso, implicaría invadir la órbita de la jurisdicción del trabajo y ese no es el

objetivo de este proceso y de acuerdo a los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 citado numeral 2 que determina que la demanda debe contener lo que se pretende con precisión y claridad lo cual aquí no ocurre

Como pruebas de esta excepción, ruego al señor juez, tener la demanda con su contenido

DERECHO

Me apoyo en lo previsto en el art. 82, 100 y ss concordantes del C.G. del Proceso

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado las reciben al correo electrónico rojasamalia94@gmail.com y gerencia@quiaso.com

La Cooperativa demandada al correo gerencia@cotrautol.com

El suscrito apoderado en el correo jairenqui@hotmail.com

Cordialmente,



JAIME G. RENGIFO QUINTERO
CC No. 14.225.643 Ibagué
T.P. 301.20 C.S.J.